



Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Legislación.  
Subdirección de Informática Jurídica.

Última Reforma: Texto original



## LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS COMITÉS DE VIGILANCIA VECINAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Aprobación  
Publicación  
Vigencia  
Expidió  
Periódico Oficial

2013/08/14  
2013/08/16  
2013/08/17  
Gobierno del Estado de Morelos  
5111 "Tierra y Libertad"





GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 70, FRACCIONES XVII, XX, XXVI Y XLII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 5, 8, 9, 10 Y 35, FRACCIONES IV, VIII, Y IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; 42, FRACCIÓN I, INCISOS a), b) Y c), 50, 55, 59, 57, 109, 110, 111, 114 Y 115, DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las principales atribuciones constitucionales del Gobernador Constitucional del Estado, es la conservación del orden público y la seguridad interior de la Entidad, en su función de Jefe de la Fuerza Pública Estatal, encontrándose legalmente facultado para establecer los procedimientos de participación popular y los criterios para la formulación e instrumentación de programas de desarrollo.

Como se reconoce en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, todas las atribuciones que las leyes asignan al Poder Ejecutivo Estatal, corresponden originalmente al Gobernador del Estado, asignándose a secretarios de despacho o titulares de entidades públicas, ya sea por mandato de la ley o por acuerdo de delegación que expida el propio Titular del Poder Ejecutivo.

En ese tenor, de manera primigenia, corresponde al Gobernador, conforme a la legislación de organización antes invocada, la responsabilidad de la seguridad pública en el territorio estatal, incluyéndose el diseño, implantación y evaluación de instrumentos de educación preventiva, mediante la organización vecinal, utilizando medios eficaces de difusión dirigidos a la colectividad, promoviendo el respeto y la corresponsabilidad ciudadana, en un marco de respeto de los Derechos Humanos, difundiendo entre la población los programas que se establezcan de manera particular, en materia de prevención de los delitos.

En el marco de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos se establece la misión primordial de las instituciones de seguridad pública, tanto



estatales como municipales, de prevenir el delito, en primera actividad, mediante las intervenciones frente a los factores que propician las conductas lesivas, fortaleciendo las acciones que generen la seguridad.

En la prevención de las conductas antisociales, se deben aplicar acciones no coercitivas y con visión de largo plazo, con la participación de la sociedad, a fin de impedir su incidencia, principalmente apoyando los esfuerzos colectivos e individuales de autoprotección de su integridad, tanto en sus personas como en su patrimonio.

Es indudable que alcanzar el objetivo de una seguridad pública eficiente, requiere de un conjunto de acciones, cuya complejidad provoca obstáculos que se deben superar, pero se debe tener como eje, para alcanzar el éxito pretendido, el fortalecimiento de la participación ciudadana.

Legalmente, corresponde al Estado establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en el Sistema Estatal de Seguridad Pública, coordinando sus esfuerzos a través de la comunidad, se encuentre o no organizada, y las organizaciones de la sociedad civil, debidamente constituidas, actuando de manera corresponsable con las instituciones públicas de seguridad pública.

La Ley de la materia considera como auxiliares de las instituciones públicas, entre otros, a los grupos de vigilancia vecinal, que se conforman por los propios vecinos de alguna colonia, poblado o comunidad y, previa inscripción en un padrón, actuar bajo el mando directo e inmediato del titular o responsable de la unidad de seguridad pública municipal, considerándose los usos y costumbres que se apliquen en algunas comunidades, sin perjuicio de la coordinación que resulte con las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

Al cumplir debidamente con el marco jurídico, los grupos vecinales de vigilancia no formarán parte de las corporaciones o instituciones de seguridad pública, sin realizar funciones reservadas a la Policía, sea estatal o municipal, e impedidos para portar armas de fuego, objetos o artefactos destinados al uso exclusivo de las policías, absteniéndose de utilizar vehículos, vestimentas o leyendas que provoquen confusión con los que se distinguen las instituciones de seguridad pública.



Conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los Comités de Vigilancia Vecinal están constituidos por personas físicas que participan y coadyuvan con las instancias municipales respectivas en acciones de seguridad pública para su calle o colonia; esto en virtud de que el Consejo Estatal, a través del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana, apoyará al Secretario Ejecutivo Municipal en la promoción e integración de Comités de Consulta y Participación Ciudadana, que estarán vinculados con los Consejos Estatal y Municipal.

Debemos reconocer que, en la actualidad, a nivel nacional y ante las condiciones de inseguridad y violencia que se presentan en algunas regiones, se ha dado el surgimiento de grupos de autodefensa que, de manera anárquica, se han arrogado las funciones reales de las policías, utilizando instrumentos y objetos no autorizados por el marco legal; en nuestra Entidad, diversos fenómenos nos han llevado, desde hace algunos años, a condiciones de crecimiento de los niveles de inseguridad, que inquietan a los habitantes de diversas comunidades.

Al establecerse en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos las acciones tendientes a la prevención de conductas lesivas, se incluye la de apoyar los esfuerzos colectivos e individuales de autoprotección, constituyendo así el fundamento jurídico para la existencia de las agrupaciones vecinales que, para mantener la seguridad de sus colonias, poblados o comunidades, actúan con apego a la Ley.

En el Plan Estatal de Desarrollo, 2013-2018, particularmente en el Eje 1 "Morelos Seguro y Justo", se establece que la participación ciudadana es fundamental para los trabajos en la seguridad pública. En las bases generales de este eje, se contempla garantizar la paz, la integridad física, los derechos y el patrimonio de las personas, en un marco de respeto a la ley con visión de garantizar la prevalencia de los Derechos Humanos; para esto, se establece la realización de acciones que involucren corresponsablemente a la sociedad para que así coadyuven en la disminución de los factores que inciden en la delincuencia y en la violencia.



Al recaer en el Gobernador del Estado el mando supremo de las corporaciones policiales locales, delegándolo en los titulares de las Secretarías de Gobierno y de Seguridad Pública, al ser éstos autoridades en materia de seguridad pública e integrantes del Consejo Estatal de Seguridad Pública, les corresponde la supervisión de la correcta ejecución de todas las disposiciones normativas en la materia, por tanto, capacitados jurídicamente para la ejecución de los lineamientos que al respecto se expidan.

Está en la capacidad legal del Gobernador Constitucional del Estado la expedición de la reglamentación correspondiente y siendo necesario establecer disposiciones específicas respecto de la organización vecinal en la participación corresponsable de la preservación de la seguridad pública, que de una manera homogénea puedan ser aplicados en los Municipios de la Entidad, para dar satisfacción a los requerimientos sociales, con el fundamento y motivación ya antes expresados.

En este sentido, para conseguir la correcta aplicación y observancia de las disposiciones del presente instrumento que se emite, el Gobierno del Estado formalizará con cada uno de los Municipios de la Entidad, los instrumentos jurídicos a que haya lugar y que resulten necesarios conforme a la legislación aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir los siguientes:

## **LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS COMITÉS DE VIGILANCIA VECINAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos para la Organización de los Comités de Vigilancia Vecinal son de interés general y tienen por objeto establecer las directrices bajo las cuales la población puede organizarse a través de Comités de Vigilancia Vecinal para coadyuvar de manera corresponsable con las instituciones estatales y municipales de seguridad pública, mediante acciones de vigilancia para la preservación del orden, la paz y la tranquilidad social en sus comunidades.



**Artículo 2.** A fin de lograr plena observancia y aplicación de las disposiciones normativas del presente Instrumento, el Gobierno del Estado y los Municipios de la Entidad interesados, formalizarán los instrumentos jurídicos a que haya lugar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 3.** Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. Ayuntamiento, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo, según corresponda;
- II. Comités, a los Comités de Vigilancia Vecinal a que se refieren estos Lineamientos;
- III. Domicilio, al lugar donde una persona física reside con el propósito de establecerse en él y que puede ser acreditado con elementos objetivos documentales;
- IV. Ley Orgánica, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos;
- V. Ley, a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos;
- VI. Lineamientos, al presente instrumento por el que se regula la organización de los Comités de Vigilancia Vecinal en materia de seguridad pública;
- VII. Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal;
- VIII. Secretaría, a la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo Estatal;
- IX. Titular de la dependencia de seguridad pública municipal, a las personas titulares de las correspondientes autoridades municipales competentes en materia de seguridad pública, y
- X. Vecino, a la persona física que tiene su domicilio en la misma colonia, poblado o comunidad que el resto de los integrantes de un mismo Comité.

**Artículo 4.** Los Comités de Vigilancia Vecinal son los auxiliares de instituciones públicas que, de manera organizada, sin formar parte de las corporaciones ni de las instituciones de seguridad pública, se establecen en las colonias, poblados o comunidades, actuando bajo el mando directo e inmediato del titular de la dependencia encargada de la seguridad pública municipal.



Los Comités no podrán desempeñar funciones reservadas a la Policía del Estado o del Municipio, ni podrán portar armas de fuego, ni objetos o artefactos destinados al uso exclusivo de las instituciones policiales.

Los Comités no tendrán vínculo profesional, laboral o de naturaleza similar con las corporaciones e instituciones de seguridad pública del Estado o los Municipios.

## **CAPÍTULO II DE LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS**

**Artículo 5.** Los Comités se conformarán por al menos tres vecinos que tengan su domicilio en la misma colonia, poblado o comunidad de la Entidad en que deseen prestar su servicio de vigilancia.

Para su integración, los vecinos interesados podrán acudir ante el Ayudante o Delegado Municipal que corresponda, quien les auxiliará en la elaboración de los expedientes individuales de cada uno de los que pretendan la conformación del Comité y les acompañará en la presentación de la solicitud respectiva ante el Ayuntamiento.

Los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de dieciocho años de edad;
- III. Presentar comprobante de domicilio actual;
- IV. Acreditar una residencia y vecindad en la colonia, población o comunidad en donde tiene su domicilio, no menor a seis meses;
- V. Presentar documento de identificación personal;
- VI. Contar con un modo honesto de vida, y
- VII. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso.

**Artículo 6.** Una vez integrados los expedientes individuales conteniendo los requisitos exigidos en el artículo precedente, los interesados en la conformación del Comité dirigirán su solicitud al Ayuntamiento, a través de su Presidente Municipal, acompañada de los expedientes personales de los solicitantes.



### **CAPÍTULO III DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**Artículo 7.** Los miembros del Ayuntamiento, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud correspondiente, deberán resolver sobre la autorización o improcedencia, según sea el caso, de la conformación del Comité, comunicando su decisión, de manera personal y por escrito, a cada uno de los solicitantes, en un término de cuarenta y ocho horas posteriores a la fecha de emisión de la resolución.

Corresponde al Ayuntamiento, a través del titular de la dependencia de seguridad pública municipal, verificar la veracidad de la información proporcionada por los solicitantes, brindándoles, en su caso, el auxilio para la obtención de comprobantes de datos que se encuentren en el acervo municipal.

**Artículo 8.** De ser autorizada la solicitud de conformación del Comité, el Presidente Municipal instruirá al titular de la dependencia de seguridad pública municipal para que realice la inscripción procedente en el Padrón de integrantes de los Auxiliares de las Instituciones Públicas.

**Artículo 9.** El titular de la dependencia de seguridad pública municipal procederá a formular una ficha de identificación por cada uno de los integrantes del Comité autorizados, la que contendrá, por lo menos, los siguientes datos y elementos:

- I. Nombre completo;
- II. Fecha de nacimiento;
- III. Lugar de nacimiento;
- IV. Domicilio y antigüedad de residencia en el mismo;
- V. Ocupación habitual;
- VI. Grado de escolaridad;
- VII. Fotografías de identificación, según el formato utilizado en la materia;
- VIII. Firma del interesado, en el caso de saber leer y escribir;
- IX. Impresiones palmares y dactilares de ambas manos;
- X. Información antropométrica;
- XI. Señas particulares, y





XII. Todos aquellos que sean necesarios para la correcta identificación de la persona.

**Artículo 10.** El titular de la dependencia de seguridad pública municipal procederá a determinar el método de nominación e identificación de cada Comité, debiendo informar de su registro a la Secretaría de Gobierno.

**Artículo 11.** Una vez autorizada la integración del Comité, sus integrantes deberán elaborar y presentar al titular de la dependencia de seguridad pública municipal, para su autorización y registro, en un plazo no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución a que se refiere el artículo 7 de este instrumento, lo siguiente:

- I. Manual de organización, en el que se incluyan funciones y responsabilidades de los integrantes;
- II. Plan de trabajo, conteniendo horarios y días asignados a la labor de cada integrante, y
- III. Delimitación territorial de su actividad auxiliar.

En el caso de que se realizaran observaciones a los elementos anteriores, deberán ser solventadas por los integrantes del Comité en un plazo de cinco días naturales, contados a partir de la notificación del escrito de observaciones correspondiente.

**Artículo 12.** Satisfecho lo establecido en el artículo precedente, el titular de la dependencia de seguridad pública municipal proporcionará al Comité los lineamientos, protocolos y formatos a aplicarse en el desarrollo de su actividad auxiliar.

**Artículo 13.** La autorización de la conformación de los Comités sólo podrá revocarse por causa grave así calificada por los miembros del Ayuntamiento, mediante la aprobación resultante de la votación de las dos terceras partes de sus integrantes.

## CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES



## DE LOS COMITÉS

**Artículo 14.** Corresponden a los Comités las siguientes:

**A) Atribuciones:**

- I. Realizar sus actividades de vigilancia, en términos del programa de trabajo aprobado por el titular de la dependencia de seguridad pública municipal;
- II. Efectuar reuniones periódicas con todos sus integrantes;
- III. Conducirse con estricto apego a la legalidad y con respeto a los Derechos Humanos, y
- IV. Cualquier otra que conforme a su naturaleza le sea autorizada por la autoridad correspondiente.

**B) Obligaciones:**

- I. Rendir informes periódicos al titular de la dependencia de seguridad pública municipal, en términos de los lineamientos que éste les transmita;
- II. Mantener en buen estado de uso, operación y funcionamiento todos los elementos que, en su caso, les sean proporcionados para el cumplimiento de sus funciones;
- III. Abstenerse de incurrir en conductas que constituyan infracciones, faltas o delitos;
- IV. No portar armas de fuego, ni objetos o artefactos destinados al uso exclusivo de las instituciones policiales;
- V. Abstenerse de desempeñar funciones reservadas a las policías preventivas, estatal o municipales, y
- VI. Cualquier otra que, en razón de sus funciones, le sea impuesta por la autoridad correspondiente.

## CAPÍTULO V DE LA VINCULACIÓN DE LOS COMITÉS CON EL PODER EJECUTIVO ESTATAL

**Artículo 15.** Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado disponer la coordinación y colaboración, necesarias, con los Ayuntamientos a fin de apoyar el desarrollo y la operación de los Comités, por conducto de los enlaces designados por las personas titulares de la Secretaría y la Secretaría de Gobierno.



**Artículo 16.** A las Secretarías de despacho a que se refiere el artículo anterior, corresponde desarrollar las acciones de coordinación y colaboración con los Comités, sin perjuicio de las atribuciones, funciones u obligaciones que deriven del marco jurídico que les rige.

**Artículo 17.** A la persona titular de la Secretaría de Gobierno corresponde:

- I. Designar, de acuerdo a las necesidades que se presenten, a Coordinadores Regionales que fungirán como enlace con las dependencias de seguridad pública municipales y los Comités;
- II. Auxiliar a los Comités para establecer un sistema de comunicación eficiente;
- III. Establecer y operar un Centro de Auxilio y Asesoría para los Comités y los Ayuntamientos, y
- IV. Mantener actualizado un registro estatal de los Comités de Vigilancia Vecinal en el Estado, conforme al informe que le rindan los titulares de las dependencias de seguridad pública municipal.

**Artículo 18.** A la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública compete:

- I. Proporcionar la capacitación adecuada a los integrantes de los Comités;
- II. Atender con oportunidad los requerimientos de auxilio que le hagan los Comités;
- III. Incluir en la información que debe aportar en términos de lo dispuesto en la Ley, la que corresponda a las actividades realizadas por los Comités, y
- IV. Auxiliar, de manera transversal, a los Coordinadores Regionales de la Secretaría de Gobierno, para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 19.** Para los casos no establecidos en el presente instrumento, bastará la autorización o consentimiento por escrito del Presidente Municipal y de la persona titular de la Secretaría de Gobierno, para dar vigencia a los mecanismos específicos de coordinación, que cada caso implique en razón del territorio y la ubicación geográfica que corresponda; dicha autorización o consentimiento deberá agregarse al expediente que corresponda, para las valoraciones y acciones que en su caso procedan.



**Artículo 20.** Conforme a lo establecido en la Ley Orgánica, el Titular del Poder Ejecutivo, para garantizar la debida actuación de los Comités, podrá autorizar, para ese sólo efecto, a las personas titulares de las Secretarías de despacho, mediante oficio, para realizar acciones o actividades distintas, en función de la urgencia que se presente o derivado de la operatividad que se requiera.

**Artículo 21.** Los Comités estarán vinculados además con el Consejo Estatal de Seguridad Pública, a través del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por la Ley.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** Los presentes Lineamientos para la Organización de los Comités de Vigilancia Vecinal en materia de seguridad pública iniciarán su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**SEGUNDA.** Se instruye a las personas titulares de las Secretarías de Gobierno y de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo Estatal para disponer todas las acciones necesarias para el debido cumplimiento de este instrumento.

**TERCERA.** Se derogan las disposiciones normativas de igual o menor rango que se opongan al presente instrumento.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; a los catorce días del mes de agosto del año dos mil trece.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU  
EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN  
LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
ALICIA VÁZQUEZ LUNA  
RÚBRICAS.**